



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION

Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2020-00072-00
Demandante	Rosaura del Rio González y Candelaria María Cabeza Jurado
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte demandante del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

De: Lauren Maria Torralvo Jimenez

Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 4:46 p. m.

Para: Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

Asunto: Re: PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR 13001-33-33-012-2020-00072-00

Buenas Tardes H. Despacho

Cordial saludo

Me permito remitir nuevamente recurso de apelación contra el auto que decreta medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Disculpas por el anterior correo toda vez que se presentó confusión.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ROSAURA DEL RIO GONZÁLEZ y CANDELARIA MARIA CABEZA JURADO

Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP

Radicado: 13001-33-33-012-2020-00072-00

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL

Agradezco la atención a la presente.

cordialmente

El vie., 18 sept. 2020 a las 16:35, Lauren Maria Torralvo Jimenez (<ltorralvo@ugpp.gov.co>) escribió:

Buenas Tardes H. Despacho

Hacer caso omiso al correo anterior.

Gracias

El vie., 18 sept. 2020 a las 16:19, Lauren Maria Torralvo Jimenez (<ltorralvo@ugpp.gov.co>) escribió:

Buenas Tardes H. Despacho

Cordial saludo

Me permito remitir recurso de apelación contra el auto que decreta medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ROSAURA DEL RIO GONZÁLEZ y CANDELARIA MARIA CABEZA JURADO

Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP
Radicado: 13001-33-33-012-2020-00072-00
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL

Agradezco la atención a la presente.
cordialmente

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
Abogada Externa Cartagena
Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B
Cel. 3017947730

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
Abogada Externa Cartagena
Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B
Cel. 3017947730

--

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
Abogada Externa Cartagena
Centro La Matuna Av. Venezuela, Edificio Citibank oficina 7B
Cel. 3017947730

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Cartagena de Indias, septiembre de 2020

Señor:

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA - BOLÍVAR**

E. S. D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante: ROSAURA DEL RIO GONZALEZ y CANDELARIA MARIACABEZA
JURADO**

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP**

Radicado: 13001-33-33-012-2020-00072-00

**Referencia: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETA
MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 07/09/2020.**

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente recurso de apelación en contra el auto que decreta medida cautelar de fecha 07 de septiembre del 2020, sobre el cual me pronuncio en los siguientes términos:

Solicito a los H. Magistrado revocar el auto que decreto la medida cautelar, en cuanto a que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de BETIN VERGARA BLAS JOSE, el mismo se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultanea del causante con las señoras ROSAURA DEL RIO GONZALEZ y CANDELARIA MARIA CABEZA JURADO, y no es posible determinar en realidad a quien le asiste el derecho toda vez que LA UGPP, es una entidad de carácter eminentemente administrativa y no tiene facultades para evaluar pruebas allegadas al expediente administrativo, por tanto hasta tanto la justicia ordinaria no dirima dicho conflicto esta entidad no procede a reconocer prestación alguna. En ese sentido, acceder a dicha medida constituiría un prejuzgamiento, dado que el acto está en firme y ejecutoriado, considero que al accederse a las solicitudes de la demandante los efectos de una sentencia serian ineficaces y habría un grave peligro de perjuicio irremediable a la Nación.

Por lo tanto, me permito presentar los siguientes argumentos:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Que el artículo 231 del CPACA establece lo siguiente:

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Esbozo brevemente las razones por las cuales se debe revocar la medida cautelar:

1. El acto administrativo está debidamente motivado de acuerdo con lo consagrado en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y la facultad de revocatoria de los propios actos cuando estos sean ilegales, suspenderlo sería gravoso para la administración si la sentencia le favoreciere que por el contrario en caso hipotético de que la sentencia fuera favorable a la demandada se pagaría el retroactivo correspondiente para el caso, sin embargo se evidencia

que el acto demandando esta expedido conforme a las normas que regulan el derecho a la sustitución pensional y no se encontró probado el derecho invocado, es más se encontraron evidencias que permiten concluir que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

2. A la accionante se le respeto el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa y tuvo la oportunidad de presentar los recursos correspondientes para atacar el acto administrativa que en esta instancia demanda.
3. Por lo tanto, no existe suficientes argumentos de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA, por lo cual solicito a los H. Magistrados despachar desfavorablemente la medida solicitada.

En consecuencia, de lo anterior, solicito respetuosamente a los H. Magistrado que se revoque el auto que decreta la medida cautelar de fecha 07 de septiembre del 2020.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citibank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

Con el habitual respeto,

Atentamente



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.